

COMITÉ PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

Creado por Acuerdo presidencial de 7 de agosto de 1973, y publicado en el *Diario Oficial* de 20 de agosto

Estamos ante una institución nueva, que surge *ex novo* para atajar un mal grave y bastante generalizado, como es el de los "asentamientos humanos irregulares", y el crecimiento caótico de muchas de nuestras poblaciones. Tales son los dos fines específicos a cumplir por nuevo Comité: por un lado "regularizar" la tenencia de la tierra en dichos asentamientos humanos; y por otro, "prever la disponibilidad de espacios para el debido crecimiento urbanístico de las poblaciones".

El Acuerdo, que comentamos, es muy breve: consta de siete artículos y tres transitorios, además de los considerados de rigor. Según el artículo primero, el Comité estará integrado por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, como Presidente; por el Director General del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, como Secretario Ejecutivo y por el Director General del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, como Tesorero. Cada miembro tendrá un suplente designado por él; y sesionará una vez por mes, y extraordinariamente cuando así lo soliciten dos de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

El artículo segundo indica que los acuerdos del Comité se ejecutarán por su Secretaría con independencia de las atribuciones que las leyes encomienden, en la esfera de su competencia, a cada una de las instituciones de que sus miembros son Jefe y Directores respectivamente. En el artículo cuarto, se enumeran las facultades del Comité: determinar las acciones a desarrollar y su jerarquización; aprobar los proyectos específicos de los programas; solicitar de las autoridades correspondientes la expropiación de los terrenos que vayan a regularizarse, cubrir las correspondientes indemnizaciones, etcétera. Ahora bien, ¿qué carácter tendrán estas facultades?, ¿o cuál es la naturaleza jurídica que se atribuye a este Comité?

Evidentemente, el nombre de "Comité", por sí sólo habla de una naturaleza eminentemente "ejecutiva". Y esta naturaleza, por lo demás estaría muy de acuerdo con la urgencia y gravedad de los objetivos señalados, objetivos —que al parecer— no han podido realizarse con la acti-

vidad separada y dentro del campo que sus respectivas normas jurídicas les señalan, por las instituciones a quienes en adelante se invita a colaborar más estrechamente. Por este motivo, incluso, parece que el Comité será “ejecutivo”, como alguna de las facultades transcritas corroboran. Con todo, este carácter “ejecutivo” queda en pura apariencia, porque en la realidad todo hace pensar en que se trata de un organismo más de carácter “técnico y consultivo”, cuya misión concreta es —como reza su artículo tercero— la de “proponer a las entidades públicas a que se refiere el artículo anterior (es decir, al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, y al Fondo Nacional de Fomento Ejidal) la coordinación de sus actividades conforme a las funciones que la ley de la materia les asigne, a fin de elaborar y realizar un programa nacional para regularizar la tenencia de la tierra en los asentamientos humanos y prever la disponibilidad de espacios para el debido crecimiento urbanístico de las poblaciones”. Y es de advertir que, por su parte, ya el Instituto para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, es por naturaleza un organismo “técnico y consultivo”, como lo expresa claramente el artículo primero de su Ley de 2 de febrero de 1971 (D.O. del 20 del mismo mes).

Por otro lado, la norma que crea este Comité, con las posibles dependencias que se establezcan en su Reglamento Interior (el cual Reglamento aún no ha sido publicado, pese a que el transitorio tercero ordena que se haga dentro de los treinta días siguientes a la publicación del Acuerdo), es de rango inferior a las “leyes” por las que se rigen los organismos implicados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y la Vivienda Popular, y el Fondo de Fomento Ejidal; y es de rango inferior a las “leyes” reguladoras de las materias que pueden ser objeto de trato por el Comité, como lo relativo a la expropiación, resulta que los acuerdos del Comité correrán el riesgo de quedarse en papel mojado, e incluso, de ser “ignorados” por cualquiera de las instituciones aludidas, dentro del área de sus atribuciones, cuando su Jefe, o Director General, vote en contra de algún acuerdo del Comité, ya que el juego del voto por mayoría simple, no podrá evitar que el voto contrario de cualquiera de sus tres componentes, deje sin efecto dicho acuerdo en el campo específico de sus propias atribuciones, respaldadas por normas de rango superior, como es la Ley Agraria, o la que se refiere al Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y la Vivienda Popular.

Los acuerdos, pues, del Comité no tendrán ningún carácter vinculante ni respecto de las autoridades que componen dicho Comité, ni mucho menos respecto de otras autoridades, como las de Hacienda, etcétera, cuya

competencia en materia de expropiación en general, en materia de recursos económicos (de que habla su artículo 6 del Acuerdo que comentamos) venga determinada por norma de rango superior a esta que crea el Comité. Esperemos, sin embargo, que la buena voluntad por resolver tan urgentes problemas consiga una mayor "vinculación" práctica entre las autoridades e instituciones llamadas a resolverlos.

Dr. José BARRAGÁN